



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-264/2024

ACTORAS: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORÓ: SERGIO TONATIUH
SOLANA IZQUIERDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por las ciudadanas indígenas [REDACTED] y [REDACTED], por propio derecho, quienes se ostentan como regidora de seguridad y regidora de ecología, respectivamente, ambas del ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca; a fin de impugnar la resolución emitida el veintidós de marzo del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² dentro del expediente JDC/85/2024 y su acumulado JDC/86/2024, en la que declaró ineficaz su agravio relativo a la

¹ En adelante se podrá citar como parte actora o parte promovente.

² En adelante se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas "TEEO".



obstrucción al desempeño y ejercicio del cargo e inexistente la violencia política en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE.....	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que resultan inviables los efectos pretendidos por la parte actora.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

1. Instalación del ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló formalmente el cabildo municipal, del ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

2. Acta de sesión. El veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, se celebró una sesión extraordinaria de cabildo en la que se analizaron,





discutieron y aprobaron escritos de renuncia de la mayoría de las personas integrantes del ayuntamiento.

3. Decreto. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Congreso local emitió el decreto 1603 por el que declaró procedente la suspensión del ayuntamiento.

4. Controversia constitucional. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro³, se radicó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ la controversia constitucional 532/2023, promovida por la presidenta municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, en contra del decreto mencionado en el párrafo que antecede.

5. Incidente de suspensión. En misma fecha, la SCJN acordó en el incidente de suspensión de la controversia 532/2023 como medida cautelar, la suspensión relacionada a la ejecución de determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos de suspensión o revocación de mandato hasta en tanto no se resolviera la citada controversia.

6. Juicio local. El veinte de febrero, la parte actora promovió juicio ciudadano ante el TEEO a fin de impugnar la negativa del director de gobierno dependiente de la Secretaría de Gobierno del estado de Oaxaca, de registrarla en el libro de gobierno y la expedición de sellos oficiales.

7. Sentencia del juicio local. El veintidós de marzo, el TEEO determinó la ineficacia del planteamiento expuesto por la parte actora, relacionado a que no podría alcanzar su pretensión debido a la



³ En adelante las fechas corresponderán a dicha anualidad, salvo mención expresa.

⁴ En adelante podrá citarse por sus siglas SCJN.



suspensión generada a raíz de la controversia 532/2023 que se encuentra en instrucción.

II. Del medio de impugnación federal

8. Demanda. El veintinueve de marzo, la parte actora promovió un juicio ciudadano ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

9. Recepción y turno. El cinco de abril, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y sus anexos. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-264/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por: **a) materia** al tratarse de un juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que determinó que la parte actora no podría alcanzar su pretensión debido a la suspensión generada a raíz de la controversia 532/2023; y **b) por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V,





la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b); así como lo establecido en el acuerdo general 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

12. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 3, en relación con el 84 apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios, en el presente asunto se actualiza la consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos que la parte actora pretende conseguir con el presente juicio y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

b. Justificación

13. En el apartado 3 del artículo 9 de la Ley General de Medios, dispone que la demanda debe ser desecheda de plano cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones mencionadas en la Ley. En tanto que el artículo 84, apartado 1, inciso b), de ese ordenamiento, establece que el juicio de la ciudadanía tiene como fin -entre otros- restituir a quienes promueven, el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado.



⁵ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-264/2024

14. En ese sentido, este Tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para **definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes**, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

15. Es decir, que exista la posibilidad real de **definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral transgredido**, lo que constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva; toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una **resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental**.

16. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**⁶.

17. En este sentido, para que la parte actora alcance su pretensión resulta necesaria que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, obteniéndose algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente se dicte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compilación oficial. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



c. Caso concreto

18. La parte actora señala que el Tribunal local vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva al considerar que dicha autoridad no emitió un pronunciamiento de fondo sobre lo que fue planteado en el medio de impugnación.

19. Señala que la responsable erróneamente considera que, al existir un procedimiento ante la SCJN, es suficiente para que se abstenga de estudiar sus pretensiones, pues no observó correctamente los efectos que concedió en la suspensión.

20. Es decir, la suspensión versa sobre la abstención de ejecutar las resoluciones de suspensión o desaparición del ayuntamiento, por lo que sus planteamientos ante la instancia local son distintos y no dependen de la resolución de fondo que se dicte en la controversia constitucional.

21. De ahí, que la parte actora sostenga que es incorrecto que no se puede alcanzar su pretensión de que se ordene su registro en el libro de gobierno y se les autorice la expedición de sus sellos oficiales, pues su derecho político-electoral se encuentra activo al transcurrir el periodo constitucional por el que fueron electas.

22. Por otro lado, manifiestan que la responsable incurrió en una falta de congruencia, pues en la sentencia controvertida se advierte que sí se les obstruye el cargo, ya que las solicitudes que realizan se encuentran relacionadas con el ejercicio de su cargo, en ese orden, aducen que está demostrado el acto reclamado, así como la legalidad del mismo.

23. Es decir, el Tribunal local les reconoce plenamente su derecho político-electoral, por lo que el pronunciamiento que lleguen a realizar en nada colisionaría con lo que llegue a resolver de fondo la SCJN.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-264/2024

24. Ahora bien, como se advierte, la pretensión última de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal local a efecto de que sí analice los agravios que le fueron expuestos, pues consideran que la determinación de la SCJN no ingiere sobre la controversia planteada ante la instancia local y, en su caso, analice de forma exhaustiva la violencia política por razón de género alegada.

25. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, dicha pretensión resulta inviable pues tal como lo señaló el Tribunal responsable no se debe perder de vista la existencia de una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual quedó radicada con el número de expediente 532/2023.

26. El cuatro de enero de la presente anualidad, la ministra instructora emitió un acuerdo en el que se concedió la suspensión solicitada dentro de la controversia antes mencionada.

27. Esto hace que esta Sala Regional considere que **no existe** posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva tanto la restitución del derecho político-electoral que la parte actora considera transgredido, como la supuesta violencia política por razón de género, ante la existencia de la suspensión decretada por la SCJN.

28. Dentro del incidente de suspensión de la controversia constitucional 532/2023, se decretó la suspensión respecto a los actos por los que se pretenda suspender o revocar a alguna de las personas integrantes del ayuntamiento.

29. De ahí que, la pretensión de la parte actora se torne inviable, toda vez que, en el presente caso, su pretensión de que se acredite la violencia política por razón de género está vinculada con la omisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.



de que se les registre en el Libro de Gobierno y se les entreguen sus sellos, lo cual está supeditado a la determinación emitida por la SCJN, ya que la misma puede resultar trascendente para el caso concreto.

30. Incluso, la propia parte actora señala que las solicitudes que realizan ante la instancia local están relacionadas con el ejercicio de su cargo, lo cual incide precisamente en la determinación a la que llegue la SCJN.

31. Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer como corresponda respecto a la violencia política por razón de género aducida, toda vez que, se reitera, dada la situación de hecho y de derecho, por la vía del juicio de la ciudadanía no es factible la restitución del derecho presuntamente transgredido.⁷

32. Por las razones expuestas, es que en el presente caso se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, lo que impide a este órgano jurisdiccional emitir un pronunciamiento de fondo que pueda restituirles plenamente en el derecho que aducen fue vulnerado, así como acreditar la violencia política por razón de género aducida, pues ello implicaría una interpretación de los efectos ordenados en la suspensión.

33. En ese sentido, al resultar evidente que a través del presente medio de impugnación la parte actora no podrá alcanzar su pretensión final, con fundamento en lo expuesto en el artículo 9, apartado 3 de la Ley General de Medios, lo consecuente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para el caso de que con posterioridad a la fecha en



⁷ Criterio asumido por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-65/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-264/2024

que se resuelve el presente juicio se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE de manera personal a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; **de manera electrónica** a la Sala Superior y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información, ambas de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, en lo dispuesto en los acuerdos generales 3/2015 y 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.



En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

